

**CONSTANCIA:** Manizales, 18 de septiembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LEIDY VANESSA VALLEJO A.  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL
DEMANDADO	ORLANDO TABA GALINDO y MARIA DORIS GALINDO PARRA
RADICADO	170014003001 <b>2020 00310</b> 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL, contra los demandados ORLANDO TABA GALINDO y MARIA DORIS GALINDO PARRA, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 84 del Código General del Proceso, establecen:

*"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)"*** (Negrita fuera del texto original)

*"(...) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)*"

Así, a la luz de la normativa transcrita, el documento presentado con la demanda a través del cual se le otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, falta al requisito establecido en la norma citada, pues aunque en el numeral primero del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que: 1) Allegará prueba de que el poder otorgado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito de la Cooperativa para recibir notificaciones judiciales.

Frente a lo cual la parte actora, aportó escrito de subsanación en el cual indicó *"me permito anexar al presente memorial de subsanación el pantallazo de la remisión del poder por parte del demandante al suscrito por correo electrónico, en donde evidencia que dicho poder fue enviado por el demandante desde el correo inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales"*, sin embargo, entre los anexos allegados con la mencionada subsanación no se evidencia que dicha prueba fuera anexada como lo informó.

Por lo anterior se tiene que el acto de apoderamiento presentado no cumple con las condiciones establecidas, por ende, teniendo en cuenta que ni los documentos presentados con la demanda ni el escrito de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni al artículo 84 del Código General del Proceso, y al no haberse probado por el abogado que el correo que contenía el poder provenía del correo electrónico que tiene registrado en Cámara de Comercio la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL para notificaciones judiciales, y considerando que *"(...) Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al documento escrito de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (...)*.

*(...) Un poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra -apoderado- el derecho a representarle (...)"*<sup>1</sup> teniendo que el poder no cumple los requerimientos exigidos, por lo cual el profesional del derecho no tiene la facultad para representar a la Cooperativa demandante, habrá de rechazarse la presente demanda.

Al no haberse subsanado en debida forma la demanda se dispondrá su rechazo.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Radicado 15001 33 33 011 2015 00002 01.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

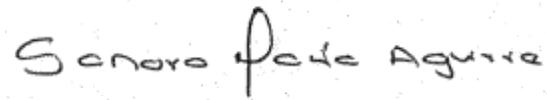
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL, en contra de ORLANDO TABA GALINDO y MARIA DORIS GALINDO PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**



LVVA

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478dfc485c882072101b7087a68470063cf971f5c946ea851f16f9dcddf02b46**

Documento generado en 18/09/2020 05:01:37 p.m.

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 103 fijado el 21 de septiembre de 2020 a la 7:30 am.

  
SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria